

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado WILLIAM MEJÍA SUESCÚN, quien cumple pena en prisión domiciliaria en la Vereda Las parrillas-kilómetro 1 Finca El Chalet en el municipio de Barrancabermeja, teléfono: 3004060510 - 3142382826.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 13 de noviembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, WILLIAM MEJÍA SUESCÚN fue condenado a pena de 48 meses de prisión y multa de \$3.004.000, como responsable del delito de Omisión de agente retenedor o recaudador.

El juzgado fallador concedió al aludido sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria que regula el artículo 38 de la Ley 599 de 2000.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Ahora, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa."

Actual situación del sentenciado:

- Descuenta pena de 48 meses de prisión (1440).
- La privación de su libertad data del 9 de agosto de 2018, es decir, a hoy presenta una detención física de 30 meses y 26 días (926 días).
- En interlocutorio de 1º de noviembre de 2019 le fue reconocida redención de pena en 83 días.
- Sumado el tiempo de privación física de la libertad con la redención de pena reconocida, se advierte que en la fecha WILLIAM MEJÍA SUESCÚN presenta una detención efectiva de 33 meses 19 días (1009 días).

Como se puede advertir, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha superado las tres quintas partes (864 días) de la pena de prisión impuesta

en su contra, y que no hay constancia dentro del proceso que fuera condenado al pago de perjuicios.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, como se evidencia que durante el tratamiento penitenciario el sentenciado ha observado un buen comportamiento, a tal punto que las autoridades penitenciarias, a través de la Resolución 027 del 29 de enero de 2021 conceptuaron favorable a la concesión del beneficio reclamado, ello permite evidenciar un buen pronóstico de rehabilitación.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017, de acuerdo con la cual, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En efecto, revisada la documentación allegada por el establecimiento penitenciario de Bucaramanga, se observa que desde que fue privado de la libertad ha observado un comportamiento bueno, dedico parte del tiempo de privación de libertad a realizar actividades que le reportaron redención de pena, en todas las revistas domiciliarias efectuadas en su domicilio ha sido encontrado, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Igualmente, en lo que toca con el arraigo familiar y social se tiene que el mismo se ubica en la Vereda Las parrillas-kilómetro 1 Finca El Chalet en el municipio de Barrancabermeja-Santander, teléfono: 3004060510 - 3142382826, tal como se verifica en la foliatura, por ser el sitio de residencia donde cumple la pena en prisión domiciliaria.

Por consiguiente, se concederá a WILLIAM MEJÍA SUESCÚN la libertad condicional debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 14 meses, 11 días (431 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Se prescinde de la caución en el presente caso pues el periodo de prueba es corto y por razones humanitarias habida cuenta de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID - 19, que ha afectado no solo la salud sino también la situación económica de toda la población.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a WILLIAM MEJÍA SUESCÚN identificado con la cédula 91.439.688 de Barrancabermeja el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 14 meses, 11 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Se librará la correspondiente orden de libertad condicional.

¹ “**ARTICULO 65. OBLIGACIONES.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”

SEGUNDO: Habida cuenta de la restricción para el ingreso de los usuarios a la sede del Palacio de justicia, debido a la emergencia sanitaria generada por la enfermedad denominada Covid-19, que dificulta la presentación del beneficiado con la libertad condicional a suscribir diligencia de compromiso, **téngase por suscrito dicho compromiso con la notificación de esta decisión al sentenciado en la que en el pie de página se transcriben las obligaciones previstas en el artículo 66 del C.P.**

TERCERO: **Por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. El sentenciado puede ser contactado a los números de teléfono celular 3004060510 - 3142382826.**

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV